ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ERICA IBARRA DE BENITEZ Y OTROS S/ LEY 1881/2002" N° 1171 AÑO 2020***"*, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado por la Sra. Gabriela Araceli Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abgs. Diego Duarte Castilla y Amanda Silva Benítez, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 21 de abril del 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:-

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 18 del 21 de abril del 2023, resolvió, confirmar la sentencia definitiva dictada en autos.-
2. La Sra. Gabriela Araceli Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abg. Amanda Silva y Diego Céspedes, interpone Recurso de Casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-
3. En cuanto a la temporalidad de la presentación, surge que, en el caso de referencia, la Sra. Gabriela Araceli Benítez consintió (según lo dispuesto en el Art. 155 del CPP), que la notificación del fallo dictado se realice vía telemática, y por ello recepcionó vía WhatsApp en formato pdf, en el número telefónico (0985) 100639, la copia integral de la sentencia definitiva, según consta en el acta labrada por el ujier notificador Abog. Eduardo Javier Portillo, al dorso de la cédula de notificación, obrante en autos (adjunta foto de pantalla donde consta el consentimiento).-
4. Para establecer el plazo de interposición del recurso de casación, corresponde considerar para el cómputo del plazo dispuesto en la ley, la notificación realizada en fecha **26 de abril del 2023**, vía WhatsApp en formato pdf, a la Sra. Gabriela Benítez en el número telefónico (0985) 100639, debido a que la misma, consintió que la notificación sea realizada por ese medio,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

como lo dispone el Art. 155 del CPP, según el acta labrada por el ujier notificador, y tampoco expuso en su escrito alguna imposibilidad técnica para acceder a su contenido, por lo que no resulta válida a los efectos del cómputo la fecha 12 de diciembre del 2023, en la que decidió volver a "darse por notificada" y presentar el recurso de casación objeto de estudio.-

5. En ese sentido, se observa que la notificación de la resolución recurrida, se realizó en fecha **26 de abril del 2023**, y el escrito recursivo fue interpuesto en fecha **12 de diciembre del 2023**. Por lo tanto, el recurso de casación fue presentado fuera del plazo de diez días previsto en el Art. 468 del CPP, por remisión expresa del Art. 480 del mismo cuerpo legal.-

6. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Sra. Gabriela Araceli Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abg. Amanda Silva y Diego Céspedes, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, específicamente con la temporalidad de la presentación del escrito recursivo. **Es mi voto**.-

7. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifiesta: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[i].-

8.En resumen, el recurso extraordinario de casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez; vale decir, por escrito fundado acompañado con las copias de: cedula de notificación y fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por quien tenga interés en la causa dentro del plazo de 10 días.-

9.Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

10.En ese sentido, la presentación aducida claramente no cumple con las disposiciones de forma, atendiendo que, si bien la resolución recurrida es objetivamente impugnable pues confirmó la condena en contra de la procesada Gabriela Araceli Benítez Ibarra y el recurso ha sido interpuesto por la defensa de la condenada, no lo ha hecho en plazo correspondiente, visto que esta ha sido notificada de la resolución en fecha 26 de abril de 2023 y la presentación del recurso data del 12 de diciembre del 2023, excediendo el plazo de 10 días requeridos por la norma. Es mi voto.-

11.A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero al voto de los colegas que me antecedieron en el orden de votación pues corresponde declarar inadmisible el recurso de casación en estudio por extemporáneo. ES MI VOTO.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

12.Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por Sra. Gabriela Araceli Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abg. Amanda Silva y Diego Céspedes, contra **el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 21 de abril del 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Ante mí:

[i] Art. 449 del CPP "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" Art. 477 del CPP "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" Art. 480 del CPP "… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" Art. 468 del CPP "… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…".Art. 478 del CPP "Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 276 D.